



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 985-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1934-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1934-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ALIANZA FE EN CRISTO E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PÚBLICO
UBICACIÓN : DISTRITO DE AYAVIRI, PROVINCIA DE MELGAR Y
DEPARTAMENTO DE PUNO
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIAS : ARCHIVO

Lima, 23 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N°0696-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI del 23 de mayo de 2018, descargos; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 8 de agosto del 2014, la Oficina Desconcentrada de Puno (en adelante, **OD Puno**), realizó una acción de supervisión a las instalaciones del establecimiento de venta al público Alianza Fe en Cristo E.I.R.L. (en adelante, **Alianza Fe en Cristo**), ubicado en avenida Pedro Vilcapaza esquina con jirón José Antonio Encinas, distrito de Ayaviri, provincia de Melgar, departamento de Puno, de titularidad de Alianza Fe en Cristo E.I.R.L. (en adelante, **Alianza Fe en Cristo**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión N° 029-2014² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 035-2014-OEFA/OD-PUNO-HID³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 051-2016-OEFA/OD-PUNO⁴ (en adelante, **Informe Técnico Acusatorio**), la OD Puno analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Alianza Fe en Cristo habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental⁵.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1240-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de julio del 2017⁶, notificada al administrado el 26 de agosto del 2017⁷ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁸ de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos) inició el presente

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20447673259.

² Páginas 1 al 3 del Acta de Supervisión N° 029-2014 contenido en el Disco Compacto. Folio 10 del expediente.

³ Páginas 1 al 13 del Informe de supervisión N° 035-2014-OEFA/OD-PUNO-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 10 del expediente.

⁴ Folios 1 al 9 del Expediente.

⁵ Folios 8 (reverso) y 9 del Expediente.

⁶ Folios 11 al 12 del Expediente.

⁷ Folios 14 y reverso del Expediente

⁸ Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

"Artículo 62°.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...)"



procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Alianza Fe en Cristo, imputándole a título de cargo la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 08 de setiembre del 2017, Alianza Fe en Cristo presentó descargos contra la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**⁹).
5. Asimismo, con fecha 23 de mayo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 0696-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁰.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ Folios 15 al 26 del Expediente.

¹⁰ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva,





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Alianza Fe en Cristo no brindó facilidades para el desarrollo de la supervisión directa.

a) Normativa aplicable

9. El artículo 11° literal b) de la Ley 29325¹², Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, LSINEFA), establece la función de supervisión directa del OEFA, que comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados.
10. Asimismo, en concordancia con lo establecido en el numeral 20.1¹³ del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA (en adelante, RSD), el titular de la actividad de hidrocarburos y/o el personal encargado, está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y su desarrollo regular, a fin que la autoridad supervisora lleve a cabo la acción de supervisión sin que medie dilación u obstrucción alguna.

y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹² **Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sus modificatorias.** (Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta conducta infractora)
"Artículo 11°.-

(...)

b) **Función supervisorá directa:** comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas.

Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta conducta infractora)

Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y su desarrollo regular, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor de diez (10) minutos."





11. En ese sentido, la finalidad de la función de supervisión del OEFA es asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en las normas ambientales e instrumentos de gestión ambiental por parte de los administrados; quienes, ante una acción de supervisión, deben brindar las facilidades necesarias para el acceso a la unidad fiscalizable y su desarrollo regular sin que medie dilación alguna; así como remitir la información solicitada por la Autoridad Supervisora o Supervisor.
- b) Análisis del hecho imputado
12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁴, la OD Puno señaló que, en la supervisión regular del 8 de agosto del 2014, no se brindaron las facilidades para realizar la supervisión por lo que no se pudo explicar el motivo de la visita además de ponerle en conocimiento al titular de la unidad fiscalizable de las competencias y acciones del OEFA en cuanto a Unidades Menores de Hidrocarburos.
13. En el ITA¹⁵, la OD Puno concluyó que Alianza Fe en Cristo no brindó las facilidades para el desarrollo de la supervisión regular.
- c) Análisis de los descargos:
14. En su escrito de descargos de fecha 08 de setiembre de 2017, Alianza Fe en Cristo señaló que el día de la supervisión 08 de agosto de 2014 no se encontraba operando el grifo supervisado, puesto que, hasta el 19 de agosto de 2014, se encontraba en calidad de arrendatario el señor Gilberto Mamani Hualla, por lo que no tenía conocimiento respecto a la supervisión efectuada.
15. Cabe indicar que el literal a) del Artículo 15^{o16} de la Ley SINEFA, señala que el Organismo de Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA) tiene la facultad de realizar fiscalización sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización. Asimismo, en el numeral 20.1^{o17} del RCD del OEFA establece que el supervisado está obligado a brindar todas las facilidades para el ingreso de instalaciones objeto de supervisión y desarrollo regular.

¹⁴ Página 3 del Informe de supervisión N° 035-2014-OEFA/OD-PUNO-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 10 del expediente.

"7. RESULTADO DE LA SUPERVISIÓN

Se dio inicio con la supervisión ambiental de campo a las 08:50 a.m. de forma individual, puesto que la encargada del establecimiento no acompañó en dicha supervisión por lo que no se pudo explicar el motivo de la visita además de ponerle en conocimiento de las competencias y acciones del OEFA en cuanto a Unidades Menores de Hidrocarburos, reiterando que para dicha supervisión no se dieron las facilidades del caso.

*Luego de verificar las instalaciones del Grifo Alianza Fe en Cristo, se pasó a redactar el Acta de Supervisión dando cierre a las 09:45 p.m. del mismo día, del cual se tuvo los resultados siguientes:
(...)"*

¹⁵ Folio 8 (reverso) del Expediente.

¹⁶ **Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y sus modificatorias.** (Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta conducta infractora)

"Artículo 15°.- Facultades de Fiscalización

a. Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.

¹⁷ **Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD** (Norma vigente a la fecha de comisión de la presunta conducta infractora)

Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y su desarrollo regular, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor de diez (10) minutos."





16. Asimismo, el numeral 4.3¹⁸ del Artículo 4° del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante **TUO del RPAS**) del OEFA señala que el administrado investigado solo podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.
17. Es preciso mencionar que, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente, se advierte que a la fecha de supervisión se encontraba en el establecimiento el señor Gilberto Mamani Hualla, en calidad de ocupante precario¹⁹.
18. Asimismo, de la revisión del acta de desalojo²⁰ presentada por el administrado se verifica que el señor Gilberto Mamani Hualla se retira del establecimiento el 19 de agosto de 2014, fecha en la que se realiza el desalojo del inmueble.
19. En tal sentido, luego del análisis de los documentos presentados por el administrado, así como lo consignado en el acta de supervisión de fecha 08 de agosto de 2014²¹, se configura la ruptura del nexo causal por hecho determinante de un tercero.
20. Por lo tanto, Alianza Fe en Cristo ha acreditado que no se encontraba operando la unidad fiscalizable al momento de la supervisión y por lo que no corresponde imputar la infracción por no brindar facilidades para el desarrollo de la supervisión directa.
21. Por lo expuesto, teniendo en cuenta que el administrado Alianza Fe en Cristo ha acreditado que no se encontraba operando el grifo durante la supervisión de fecha 08 de agosto de 2014, corresponde **declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Alianza Fe en Cristo E.I.R.L.**
22. Asimismo, cabe indicar que no corresponde pronunciarse sobre los descargos presentados por el administrado en tanto se recomienda el archivo del presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo

¹⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 4.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.3. En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho Ministerio del Ambiente "Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación" "Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú" constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero".

¹⁹ **Decreto Legislativo N° 295 -Código Civil Peruano. Promulgado el 24 de julio de 1984. Entró en vigor el 14 de noviembre de 1984.**

Posesión precaria Artículo 911°.- La posesión precaria es la que se ejerce sin título alguno o cuando el que se tenía ha fenecido.

²⁰ Folio 20 del expediente.

²¹ Acta de supervisión

Observación: Se encontró una persona de sexo femenino y otra de sexo masculino, las cuales indicaron ser sólo inquilinos y negándose a brindar sus datos, así como los datos del titular del establecimiento (...)
(Énfasis agregado).



Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE

Artículo 1°- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Alianza Fe en Cristo E.I.R.L.** conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°- Informar a **Alianza Fe en Cristo E.I.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°- Informar a **Alianza Fe en Cristo E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²².

Regístrese y comuníquese



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ABY/fdjc

²² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°.- Eficacia del acto administrativo
(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".